

ACTA RESOLUTIVA
No. 030-PLE-CNE-2026

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO 26 DE
ABRIL DE 2026**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. José Cabrera Zurita

Dra. Elena Nájera Moreira

Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando Nro. CNE-VP-2026-0076-M, de 26 de abril de 2026, suscrito por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer lo siguiente: *"Por medio del presente, ratifico la imposibilidad de estar presente en la sesión ordinaria No. 030-PLE-CNE-2026, convocada para las 09h00 de hoy, domingo 26 de abril de 2026, debido a que me encontraba en una localidad que carece de conectividad"*.

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad, Consejero, a la Sesión Ordinaria No. **030-PLE-CNE-2026**, que se llevó a cabo el día domingo 26 de abril, a las 09h00.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** respecto de los Informes Técnicos-Jurídicos presentados por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** del Informe Técnico de Determinación y Asignación del Fondo de Promoción Electoral para las Elecciones de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, presentado por la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, y la Dirección Nacional de Promoción Electoral.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 1

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-26-4-2026

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación del Informe Técnico - Jurídico No.158-CNE-2026, de 25 de abril de 2026, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; y, abogado José Merino Abad, Consejero; así como los votos en contra del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, por lo tanto, existen dos votos a favor, y dos votos en contra. Al existir un empate conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, en la cual se registra los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; y, abogado José Merino Abad, Consejero; así como las abstenciones del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo que se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:
"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...);

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);"*
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...);"*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos (...);"*

94

- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 7. Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y, (...)*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *–“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327 (...)*”;
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“(La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”*;
- Que el artículo 9 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, estipula: **“Cálculo del porcentaje de disminución.-** El Consejo Nacional Electoral verificará en su base de datos el número de afiliadas y afiliados y adherentes permanentes que mantengan registrada las organizaciones políticas ante este Órgano Electoral, a fin de determinar que partidos o movimientos políticos han disminuido el número de sus afiliadas y afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del número exigido por la ley para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.”;
- Que el artículo 12 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, determina: **“Etapa de prueba y descargos.-** En el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, la o el representante legal de la organización política podrá presentar sus alegaciones y las pruebas que considere necesarias respecto de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional



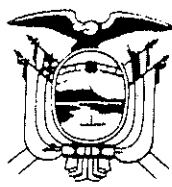
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral. La presentación podrá realizarse a través del sistema implementado para el efecto, adjuntando el documento correspondiente suscrito con firma electrónica válida o de manera física en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales.”;

- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: **“Resolución de cancelación.-** Concluida la etapa de prueba y descargos, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la Dirección Nacional de Estadística y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el término de treinta (30) días, elaborarán el informe técnico para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. En dicha resolución, se designará a la o el liquidador y será notificada a las o los representantes legales, a través de los medios electrónicos y en los casilleros electorales.”;
- Que las Reglas Jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral establecen lo siguiente: “La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 19 de diciembre de 2019, dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), con la que se estableció las líneas jurisprudenciales, relativas a la cancelación de movimientos políticos locales, siendo las siguientes: “(...) **CUARTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (...) **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...)”;
- Que la Causa Nro. 090-2023-TCE emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, menciona lo siguiente: “(...) los actos administrativos se presumen válidos y se atribuye la carga de la prueba al recurrente a fin de desvanecer esta presunción si se aportan elementos suficientes de convicción para revocarlos, lo cual se podrá evidenciar con las pruebas fehacientes que han presentado (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026, resolvió: **“Artículo 1.- INICIAR** el procedimiento de cancelación del PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2, con ámbito de acción nacional; por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones

políticas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 327, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia(sic). **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución; para que, la organización política en mención, a través de su representante legal, pueda presentar sus descargos u observaciones (...);

- Que la Secretaría General a través del oficio Nro. CNE-SG-2026-000226-OF, de 26 de marzo de 2026, notificó al señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Representante Legal del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 016-PLE-CNE-2026, de jueves 26 de marzo de 2026, con el Informe Técnico Jurídico No. 090-DNOP-CNE-2026, a los correos electrónicos: unidadpopularecu@gmail.com, guaguitorev@yahoo.es; y, en el casillero electoral correspondiente;
- Que la Secretaría General, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-1741-M, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el escrito sin número ingresado el 28 de marzo de 2026, a través del cual, el representante legal del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, solicitó la corrección y revocatoria de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, invocando los artículos 239 y 241 del Código de la Democracia;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-3-2026 de 30 de marzo de 2026, resolvió: **"Artículo 1.- NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Director Nacional y Representante Legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es obscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no incurre en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que la Secretaría General a través del oficio Nro. CNE-SG-2026-000316-OF, de 30 de marzo de 2026, notificó al señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Representante Legal del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-3-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria Nro. 018-PLE-CNE-2026, de lunes 30 de marzo de 2026, con el Informe Jurídico No. 014-DNAJ-CNE-2026, a los correos electrónicos: unidadpopularecu@gmail.com, guaguitorev@yahoo.es; y, en el casillero electoral correspondiente;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, conforme memorando Nro. CNE-SG-2026-1922-M, de 06 de abril de 2026, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, los descargos de la organización política frente al proceso de cancelación del Registro Permanente del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-1927-M, de 06 de abril de 2026, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, los descargos de la organización política frente al proceso de cancelación del Registro Permanente del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2026-1992-M, de 08 de abril de 2026, envió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la solicitud de archivo del procedimiento de cancelación iniciado en contra del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-2169-M, de 14 de abril de 2026, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la solicitud de archivo del procedimiento de cancelación mediante Resolución PLE-CNE-2-26-3-2026, presentado con oficio S/N, suscrito por el señor Geovanni Atarihuana Ayala, Representante Legal del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-2196-M, de 15 de abril de 2026, envió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional Jurídica la solicitud del "(...) *archivo inmediato del procedimiento de cancelación iniciado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, por falta de competencia temporal y vulneración de los principios de legalidad y jerarquía normativa(...)*, presentado mediante

gd

oficio S/N, suscrito por el señor Geovanni Atarihuana Ayala, Representante Legal del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional;

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-2206-M, de 15 de abril de 2026, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la solicitud de archivo del procedimiento de cancelación iniciado por falta de competencia temporal y vulneración de principios, ingresada mediante oficio S/N y suscrito electrónicamente por el Lcdo. Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Representante Legal del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-2247-M, y memorando Nro. CNE-SG-2026-2248-M, ambos de fecha 16 de abril de 2026, envió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la solicitud de archivo del procedimiento de cancelación iniciado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, contenida en el oficio S/N suscrito electrónicamente por el Lcdo. Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Representante Legal del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0510-M, de 16 de abril de 2026, corrió traslado a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política los requerimientos suscritos por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Director Nacional y Representante Legal del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, las cuales fueron remitidas originalmente a través de los memorandos CNE-SG-2026-2169-M y CNE-SG-2026-2206-M, por la Secretaría General, contienen las solicitudes de archivo del procedimiento de cancelación de la citada organización política, fundamentadas en una presunta falta de competencia temporal y vulneración de principios. En tal virtud, se dispuso el trámite pertinente conforme a las atribuciones de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con memorando No. CNE-DNOP-2026-1309-M, de 21 de abril de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

"(...) se **CERTIFIQUE** si a la fecha existen recursos electorales pendientes de resolución en sede administrativa y sede jurisdiccional, relacionados con las resoluciones que se detallan a continuación.

NRO.	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	ÁMBITO ACCIÓN	DE RESOLUCIÓN
1	MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25	NACIONAL	PLE-CNE-1-26-3-2026
2	PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2	NACIONAL	PLE-CNE-2-26-3-2026 PLE-CNE-1-30-3-2026

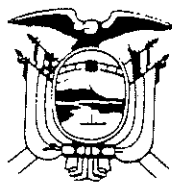
Asimismo, agradeceré a usted, en caso de que no existan recursos pendientes por resolver tanto en sede administrativa como jurisdiccional, se certifique **desde qué fecha se encuentran en firme las resoluciones previamente mencionadas** y se remitan las **razones de notificación** correspondiente.”;

- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con memorando CNE-DNOP-2026-1367-M, de 22 de abril de 2026, requirió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política: “(...) agradeceré a usted, señor Coordinador, se solicite a la Secretaría General se **CERTIFIQUE** si, dentro del proceso de Inicio de Procedimiento de cancelación del PARTIDO UNIDAD POPULAR, Lista 2, la referida organización política ha presentado fichas de afiliación como descargos luego de su notificación.”;
- Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, con memorando No. CNE-CNTTP-2026-0838-M, de 23 de abril de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dar atención al requerimiento de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, previamente citado;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con memorando No. CNE-DNOP-2026-1370-M, de 23 de abril de 2026, solicitó a la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales: “(...) Sobre la base de lo mencionado, agradeceré a usted se sirva remitir una actualización del número de afiliados del PARTIDO UNIDAD POPULAR, Lista 2, hasta la presente fecha. Lo requerido tiene como finalidad contar con información actualizada que permita contrastar con las pruebas de descargo presentadas por la referida organización política.”;
- Que la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, con memorando No. CNE-DNITCE-2026-0515-M, de 24 de abril de 2026, informó a la Dirección Nacional de Organizaciones

Políticas: “En atención al memorando CNE-DNOP-2026-1370-M del 23 de abril de 2026 en el que se solicitó: “(...) remitir una actualización del número de afiliados del PARTIDO UNIDAD POPULAR, Lista 2, hasta la presente fecha (...)”. Al respecto, a fin de dar cumplimiento con el requerimiento, y una vez verificada la base de datos de revisión y verificación de firmas de adherentes, adherentes permanentes y afiliados, detallo la información solicitada:

TIPO	NÚMERO
(...) ADHERENTE PERMANENTE (sic)	30.984”

- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con memorando No. CNE-DNOP-2026-1384-M, de 24 de abril de 2026, solicitó a la Dirección Nacional de Estadística: “(...) me dirijo a usted señora Directora, para solicitar el apoyo técnico de su unidad, para determinar el porcentaje actual de los afiliados del Partido Unidad Popular, Lista 2. Esta solicitud se basa en los datos remitidos por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones mediante memorando No. CNE-DNITCE-2026-0515-M de 24 de marzo de 2026, donde se detalla que el Partido Unidad Popular, Lista 2, a la fecha actual cuenta con los siguientes registros (...)”;
- Que la Dirección Nacional de Estadística, con memorando No. CNE-DNE-2026-0224-M, de 24 de abril de 2026, informó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas: “(...) En atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1384-M, mediante el cual se solicita el apoyo técnico para determinar el porcentaje actual de los afiliados del Partido Unidad Popular, Lista 2; y, en el cual su área técnica pone en consideración que: el REQUISITO es 206.771; y, que ACTUALMENTE tiene un valor de adherentes permanentes de 30.984, informo a usted señor Director que el porcentaje equivale al 15,0% (...)”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando No. CNE-SG-2026-2432-M, de 24 de abril de 2026, certificó: “(...) en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec, así como la información proporcionada por las 24 Delegaciones Provinciales Electorales, cuyas certificaciones se adjuntan al presente; se verifica que, **NO** se encuentran pendientes recursos en sede administrativa. En igual sentido, me permito informar que, una vez revisada la información remitida mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2026-0310-O, de 24 de abril de 2026 por el magister



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Milton Andrés Paredes Paredes, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, **CERTIFICO** que, **NO** se encuentran recursos subjetivos contencioso electorales pendientes en sede jurisdiccional (...);

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando No. CNE-SG-2026-2439-M, de 25 de abril de 2026, certificó: "(...) en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; se verifica que, el Partido Político Unidad Popular, lista 2, **NO** presentó fichas de afiliación como descargo hasta las **23h59 de día 05 de abril de 2026**, fecha y hora en la cual se cumplió el plazo de diez (10) días concedido a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026.";
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con memorando No. CNE-DNOP-2026-1410-M, de 25 de abril de 2026, solicitó a la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales: "(...) en referencia al Memorando No. CNE-DNITCE-2026-0515-M de 24 de abril de 2026, me permito manifestar lo siguiente: La Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales con Memorando Nro. CNE-DNITCE-2026-0278-M de 18 de marzo de 2026, informó que el Partido Unidad Popular, Lista 2, tenía **31.015** "afiliados"; mientras que, con Memorando No. CNE-DNITCE-2026-0515-M de 24 de abril de 2026, se menciona que la referida organización política tiene "**30.984**". En ese sentido, se evidencia que actualmente existen 31 registros menos que el registro inicial; por lo cual, solicito me informe, la justificación de la disminución del referido número de afiliados (...);
- Que la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, con memorando No. CNE-DNITCE-2026-0521-M, de 25 de abril de 2026, informó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas: "(...) En atención al memorando CNE-DNOP-2026-1410-M del 25 de abril de 2026 en el que se solicitó: "(...) la justificación de la disminución del referido número de afiliados (...)" Al respecto, a fin de dar cumplimiento con el requerimiento, y una vez verificadas las bases de datos respectivas, detallo la información solicitada:

DESAFILIACIONES	30
DENUNCIAS	1

q 4

* Los datos fueron obtenidos en el periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 24 de abril de 2026.”;

Que del análisis del Informe Técnico - Jurídico No. 158-CNE-2026, de 25 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinación Nacional de Procesos Electorales, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Estadísticas, Subrogante; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1414, de 25 de abril de 2026, se indicó lo siguiente: **“ANÁLISIS DE DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA “Responsabilidad del Consejo Nacional Electoral”** Respecto de las aseveraciones, en cuanto a la responsabilidad de este órgano electoral de verificar el requisito de afiliados de la organización política en el acto de constitución del Partido Unidad Popular, Lista 2, expedido mediante resolución Nro. PLE-CNE-9-19-6-2020 de 19 de junio de 2020, a través de la cual se aprobó la fusión entre el Movimiento Popular Democrático, Lista 15 y el Movimiento Unidad Popular, Lista 2, es necesario mencionar que el artículo 326 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: **“Art. 326.-** Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden solicitar su fusión. La solicitud deberá ser suscrita por los directivos de las organizaciones políticas y acompañada por los documentos en los que consten los acuerdos de fusión adoptados por los órganos directivos con facultad para ello. Si la fusión crea una nueva organización política, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley para su inscripción, **con excepción de las fichas de afiliación.** La inscripción de la fusión cancelará el registro de las organizaciones firmantes del acuerdo. Las afiliadas y los afiliados de los partidos fusionados pasarán a integrar el nuevo partido. Si un movimiento participa de la fusión para crear un partido político, junto con uno o varios partidos, los adherentes permanentes adquirirán la calidad de afiliados del nuevo partido. Si la fusión mantiene la vigencia de una de las organizaciones, se precisará el partido o movimiento que asumirá las obligaciones, derechos y afiliados o adherentes permanentes, de los demás fusionados, en cuyo caso se cancelará la inscripción de estos últimos”. (Énfasis añadido) En observancia de la norma transcrita, el Consejo Nacional Electoral, verifico de manera irrestricta el cumplimiento de los requisitos establecidos para la inscripción de esta organización política, disponiendo que las y los afiliados del Partido Movimiento Popular Democrático y los adherentes permanentes del Movimiento Unidad Popular adquieran la calidad de afiliados del Partido Unidad Popular, Lista 2, sin que esto signifique que los afiliados reconocidos en la Resolución Nro. PLE-CNE-42-9-10-2012, los cuales fueron liberados de la base de datos del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014, así



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

como los adherentes permanentes reconocidos mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-10-2015, que presentaron su desafiliación o nulidad, sean restituidos y formen parte de la base de datos del Partido Unidad Popular, Lista 2, pues esto vulneraría la libertad de filiación política de los ciudadanos. **"Inexistencia de presupuestos fácticos exigidos por la Ley y vicio de motivación"** El administrado también afirma: "En otras palabras, si el CNE sostiene que Unidad Popular pasó de 206.771 afiliados a 31.015, tiene la carga de demostrar, uno a uno y con respaldo documental, cuál de las causales legales de pérdida de afiliación operó en cada caso". Respecto a la tesis del representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, quien pretende trasladar la carga de la prueba a esta institución al afirmar que el Consejo Nacional Electoral debe demostrar casuísticamente la pérdida de cada afiliación, es imperativo precisar que tal aseveración contraviene los principios fundamentales del Derecho Administrativo, Electoral y la jurisprudencia electoral vigente. El error de la organización política radica en desconocer la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que ampara a los actos y registros de la administración pública. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dentro de la Causa Nro. 090-2023-TCE, ha sido enfático al determinar: (...) que si bien es cierto, los actos administrativos se presumen válidos y se atribuye la carga de la prueba al recurrente a fin de desvanecer esta presunción si se aportan elementos suficientes de convicción para revocarlos (...). Bajo este criterio jurisdiccional, no corresponde a la administración electoral probar la inexistencia o disminución de los registros, sino que **recae exclusivamente en la organización política la carga de desvirtuar la información oficial** mediante pruebas fehacientes. Es el Partido Unidad Popular, Lista 2, quien, en ejercicio de su autonomía y responsabilidad sobre su padrón de afiliados, debe acreditar documentalmente que cuenta con el respaldo ciudadano exigido por la ley; por tanto, recayendo sobre el administrado la carga probatoria, su pretensión desnaturaliza el proceso de control y vigilancia, el cual se fundamenta en la contrastación técnica de los datos que la propia organización tiene la obligación de custodiar y sustentar ante esta autoridad. **"Sin desafiliaciones, no puede configurarse causal para la cancelación"** Respecto a la declaración juramentada aportada por el representante legal, en la cual se alega una supuesta inexistencia de "desafiliaciones masivas" y se cuestiona la validez de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-3-2026, es fundamenta desvirtuar dicha tesis: El administrado nuevamente incurre en un error conceptual al pretender que la carga de la prueba sobre la disminución de su registro recaiga en este Órgano Electoral. Al respecto, el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, de la República del Ecuador Código de la Democracia, establece con claridad: "La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. **La organización política**

deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.

(énfasis añadido) Bajo este mandato legal, la obligación de custodia, actualización y reporte de la base de datos de afiliados es una carga exclusiva de la organización política. En consecuencia, el argumento de que este organismo no ha “probado” las desafiliaciones es improcedente; toda vez que, la administración electoral no crea el hecho de la desafiliación. Si existe una discrepancia entre los archivos internos del partido y el registro del Consejo Nacional Electoral, esta es atribuible únicamente a la falta de diligencia de la organización política, en el cumplimiento de su deber de remitir y actualizar su información inmediatamente, según ordena la norma citada. **“Vulneración del deber de motivación reforzada en materia de derechos políticos y restricción arbitraria de los derechos políticos y afectación al proceso democrático”** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-3-2026 de 30 de marzo de 2026, estableció: “Respecto a la presunta violación de las garantías del debido proceso, es necesario señalar que en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026 de 26 de marzo de 2026, no se está estableciendo ninguna sanción en contra del Partido Unidad Popular, Lista 2, por el contrario, en la resolución antes citada, se le otorga a la organización política la oportunidad de que, de manera sustentada y documentada, presente sus observaciones y, de ser el caso desvanezca lo que considera que no está correcto. (...) Se puede observar entonces, que el órgano electoral, contrario a lo señalado por el recurrente, si está cumpliendo con el debido proceso, y por esta razón se le ha concedido al representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, el plazo adecuado para que pueda presentar sus respectivos justificativos. En tal virtud, no se ha vulnerado lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador ya que se le ha garantizado al recurrente el debido proceso a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa”. En este sentido, la alegación del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que, el acto administrativo del inicio de procedimiento constituye una etapa que garantiza el debido proceso, el derecho a la defensa; y, con ello el Consejo Nacional Electoral ha asegurado su validez. Por consiguiente, dicho argumento es desestimado, por cuanto esta administración electoral ha actuado bajo los principios de transparencia y seguridad jurídica, habiendo sido este punto debidamente evacuado y resuelto en sede administrativa. Conviene resaltar que, en el desarrollo del procedimiento se garantizó a la organización política el ejercicio de su derecho a la defensa, habiéndosele puesto en conocimiento los hechos que sustentan la posible configuración de la causal, así como los elementos técnicos que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sirvieron de base para su determinación. En este contexto, la organización tuvo la oportunidad de presentar los argumentos y observaciones pertinentes dentro del trámite administrativo. Asimismo, la adopción de la medida de cancelación debe analizarse en el marco del principio de progresividad en la aplicación de medidas que inciden en el ejercicio de los derechos de participación. En este sentido, la cancelación de una organización política constituye la consecuencia más gravosa dentro del régimen de control del registro electoral, por lo que su aplicación exige que previamente se haya garantizado la posibilidad de mantener o justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. En el presente caso, se evidencia que la administración electoral no adoptó de manera inmediata la medida de cancelación, sino que, conforme los preceptos normativos, concedió a la organización política un plazo de diez días para la presentación de descargos u observaciones respecto de la causal imputada, lo que demuestra que se otorgó una oportunidad real para que la organización pueda acreditar el cumplimiento del número mínimo de afiliados. No obstante, la organización política no ha logrado desvirtuar el incumplimiento señalado, manteniéndose la disminución del número de afiliados por debajo del umbral exigido por la normativa electoral. En este contexto, la aplicación de la cancelación no se configura como una medida arbitraria, sino como la consecuencia jurídica que opera una vez agotadas las posibilidades de subsanación dentro del procedimiento administrativo.

“Vulneración a los principios de seguridad jurídica, buena fé y confianza legítima” Respecto a la alegación del peticionario, quien sostiene una supuesta “inexistencia jurídica del presupuesto fáctico” por no haber incorporado al expediente los soportes documentales de cada desafiliación, es imperativo precisar que dicho argumento parte de una premisa procesal equivocada. La organización política pretende deslindarse de su obligación jurídica de custodia y actualización de su registro de afiliados, omitiendo que, de conformidad con la normativa vigente, la administración electoral actúa amparada en el principio de legalidad sobre la información técnica consignada en su sistema institucional. Para desvirtuar esta afirmación, resulta pertinente enunciar al tratadista Saúl Mandujano Rubio, que en su libro *Derecho Procesal Electoral* (2010, p. 177) sostiene en relación a la prueba, lo siguiente: “(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”. Bajo esta línea doctrinaria, es la organización política quien, al impugnar un acto administrativo que se presume válido, asume la carga de la prueba (onus probandi). No corresponde a esta Administración ‘demostrar la existencia’ de cada acto de desafiliación, ya que estas operan por mandato legal o voluntad ciudadana. Por el contrario, es el sujeto político quien debe presentar los elementos de convicción, como las fichas de afiliación que permitan desvanecer la realidad técnica expuesta por este Órgano Electoral. Al respecto, consta en el expediente la

q d

certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando No. CNE-SG-2026-2439-M de 25 de abril de 2026, la cual señala que la organización política **no ha presentado fichas de afiliación**; por lo que, no existen elementos que permitan desvirtuar la disminución de su registro de afiliados. En conclusión, al no haber aportado la prueba necesaria para sustentar su pretensión, la afirmación sobre una supuesta 'actuación arbitraria' carece de fundamento material. El procedimiento de cancelación iniciado al amparo del artículo 327 numeral 7 del Código de la Democracia no solo es legal, sino que se encuentra plenamente motivado en la omisión de la propia organización política de acreditar, con pruebas fehacientes, el mantenimiento de los requisitos mínimos para conservar su personería jurídica. **“Vigencia plena de Unidad Popular y de su activa participación política en la vida del sistema democrático del Ecuador”** Respecto a la alegación del peticionario sobre su participación en los procesos electorales desde el año 2020 y la emisión del Informe Técnico Jurídico No. 016-DNOP-CNE-2026 relativo al Fondo Partidario Permanente, es imperativo realizar una precisión conceptual desde la óptica del Derecho Electoral. La organización política incurre en una confusión jurídica de presupuestos, al pretender que la participación en comicios o el cumplimiento de requisitos para el financiamiento público operen como un salvoconducto de inmunidad frente a las causales de cancelación de la personería jurídica. Al respecto, conviene puntualizar: La participación democrática y el reconocimiento institucional en procesos electorales específicos son el ejercicio de derechos políticos, pero no constituyen una validación per se del cumplimiento permanente del número mínimo de afiliados. El artículo 327 del Código de la Democracia establece causales taxativas de cancelación que son autónomas; el incumplimiento de una de ellas -como la disminución de afiliados- activa la potestad extintiva de la administración, independientemente de la trayectoria electoral del sujeto político. El Informe No. 016-DNOP-CNE-2026, citado por el administrado, tiene un objeto y fin específico: verificar los requisitos para el acceso al recurso público. Confundir los parámetros de requisitos para reconocimiento del derecho para acceder al fondo público, con los requisitos constitutivos de existencia de la organización política deviene en una tesis improcedente. La administración puede certificar que una organización es apta para recibir fondos en un momento dado, sin que ello le exima de su obligación de mantener la base mínima de afiliados que sostiene su vigencia legal. Por lo expuesto, la facultad de control de este Consejo Nacional Electoral es permanente y se ejerce sobre cada uno de los requisitos de vigencia de forma independiente, por lo que la alegación de la organización política carece de fundamento material para enervar el inicio del procedimiento de cancelación. **“Restitución de la personería jurídica del MPD como reparación a la vulneración del derecho a la participación de sus afiliados”** Respecto a la afirmación del peticionario, quien sostiene que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

este organismo 'desconoce' un registro previamente reconocido vulnerando la seguridad jurídica y la doctrina de los actos propios, esta administración electoral debe precisar que tal argumento incurre en una falacia. La seguridad jurídica no implica la inmutabilidad de los hechos. El registro de afiliados no es un acto administrativo estático ni un derecho adquirido *ad eternum*; por el contrario, es una situación jurídica reglada y dinámica que depende de la voluntad constante de los ciudadanos y del cumplimiento de las obligaciones de la organización. Sobre este particular, se debe considerar que la Administración no está actuando en contra de sus decisiones previas. El mantenimiento de la personería jurídica está sujeto a una condición resolutoria permanente: entre otros, conservar el número mínimo de afiliados. Detectar una disminución en dicho registro no es 'desconocer' la inscripción de una organización política, sino ejercer la potestad de control sobre la realidad fáctica actual. Al contrario de lo que afirma el administrado, este órgano ha tomado como base precisamente el historial de su registro oficial. La determinación del déficit de afiliados es el resultado técnico de contrastar el número de afiliados inicialmente validados frente a la información actual constante en el sistema, tal como constó en la resolución de inicio de procedimiento de cancelación Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026: "Como bien se desprende de lo citado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través del acto administrativo que aprobó la fusión, dispuso que los afiliados del Partido Movimiento Popular Democrático y los adherentes permanentes del Movimiento Unidad Popular, adquieran la calidad de afiliados del **"PARTIDO UNIDAD POPULAR", Lista 2**, esto es:

1. AFILIADOS MPD	2. ADHERENTES PERMANENTES MOV. UNIDAD POPULAR	TOTAL DE AFILIADOS PARTIDO UNIDAD POPULAR
173.523*	33.248**	206.771**

*Resolución No. PLE-CNE-42-9-10-2012 de 09 de octubre de 2012

**Resolución No. PLE-CNE-1-5-10-2015 de 05 de octubre de 2015

**Sumatoria total de la columna 1 y 2

Como resultado de la fusión y conforme se desprende de la información contenida en las resoluciones No. PLE-CNE-42-9-10-2012 de 09 de octubre de 2012 y No. PLE-CNE-1-5-10-2015 de 05 de octubre de 2015, el **PARTIDO UNIDAD POPULAR, Lista 2**, debe contar con **206.771 afiliados**".

El principio de seguridad jurídica no puede ser invocado para perpetuar una personería jurídica que ya no cuenta con el respaldo ciudadano mínimo exigido por el artículo 327, numeral 7 del Código de la Democracia. La administración tiene el deber de velar por la transparencia del sistema de partidos, lo cual exige que los registros reflejen la voluntad actual de la

94

ciudadanía. En conclusión, la actuación del Consejo Nacional Electoral no deviene en invalidez alguna; por cuanto, no se ha revocado un acto administrativo firme, sino que se ha verificado el incumplimiento de una condición legal de subsistencia de la organización política, procedimiento que es plenamente compatible con el ordenamiento constitucional y legal vigente. Respecto a la afirmación de que aún mantiene el número de afiliados que tuvo cuando se aprobó el Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, es necesario señalar que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso la cancelación o extinción del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, por lo que dichas firmas fueron liberadas de la base de datos de este organismo. Toda vez que es responsabilidad de la organización política el mantener la base de datos de los afiliados y remitir de manera periódica los registros al Consejo Nacional Electoral, para su actualización, conforme lo establecido en el artículo 335 del Código de la Democracia, es imperativo remitir las fichas de afiliación para el respectivo procesamiento e inclusión en la base de datos, sin embargo, la organización política realiza solamente aseveraciones sin documentación de sustento, lo que impide a esta administración procesar registros e incorporar ciudadanos como afiliados del referido partido.

Naturaleza jurídica de la continuidad del registro de afiliados Respecto a la tesis del peticionario, quien sostiene que el registro de afiliados derivado del proceso de fusión del año 2020 constituye una 'situación jurídica consolidada e inmutable', el Consejo Nacional Electoral ratifica que tal interpretación es improcedente y contraria a la arquitectura del sistema electoral ecuatoriano. La fusión de una organización política, si bien es un acto administrativo firme, no genera un derecho real de propiedad sobre un número estático de afiliados, sino que traslada la responsabilidad de custodia y actualización de dichos registros a la nueva persona jurídica. En este sentido, es imperativo invocar nuevamente lo determinado en el artículo 335 del Código de la Democracia, el cual establece una división clara de responsabilidades en dos momentos procesales distintos: En un primer momento corresponde al Consejo Nacional Electoral la verificación inicial de las adhesiones para otorgar vida jurídica a la organización. En un segundo momento, una vez constituida la organización política, la ley le delega de forma privativa la obligación de guardar el registro individual de afiliados, así como remitir las desafiliaciones o renunciaciones. Esta tesis no es solo una interpretación de esta administración, sino que constituye doctrina jurisprudencial obligatoria dictada por el Tribunal Contencioso Electoral. Al respecto, la Causa No. 066-2016-TCE señala: '(...) el legislador en el artículo 335 del Código de la Democracia, ha delegado a las organizaciones políticas (...) la conservación del registro individual de los afiliados (...) así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. (...) El Consejo Nacional Electoral es legalmente la institución encargada de registrar y legalizar (...) verifica las adhesiones al momento

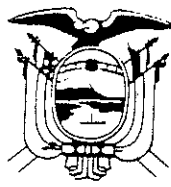


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que éstas solicitan tener vida jurídica. Posteriormente, es la organización política la que debe guardar el registro individual...' En la misma línea, la Causa No. 070-2016-TCE ratifica esta dualidad de responsabilidades, enfatizando que: '(...) en un segundo momento, esto es, desde que las organizaciones políticas quedan constituidas jurídicamente como tales, son estas las que tienen la responsabilidad de guardar el registro individual de sus afiliados (...) y de hacer conocer los pedidos y resoluciones de desafiliación y/o renuncia al Consejo Nacional Electoral'. Por lo expuesto, la disminución del número de afiliados es el resultado del procesamiento de la dinámica de afiliación y desafiliación que la propia organización ha omitido sustentar documentalmente. Pretender que un proceso de fusión ocurrido hace seis años blinde a la organización política frente a la realidad técnica de su padrón actual, equivaldría a crear zonas de impunidad administrativa donde la autoridad perdería su capacidad de vigilancia permanente, lo cual contraviene el interés público y el principio de transparencia democrática. **Análisis jurídico respecto a la falta de competencia para cancelar que alega el peticionario** Adicional a lo manifestado inicialmente, el Pleno del Consejo Nacional, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-2-2026 de 14 de febrero de 2026, resolvió aprobar el calendario electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, en el cual constaba como fecha de aprobación de la convocatoria a elecciones el 29 de agosto de 2026. El órgano electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación del Partido Unidad Popular, Lista 2, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026 de 26 de marzo de 2026, es decir, dentro de los plazos previstos en la normativa. Sin embargo, sobre la base de informes técnicos emañados por las instituciones competentes, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de participación política de la ciudadanía, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-3-2026 de 27 de marzo de 2026 modificó calendario electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, determinando la fecha de convocatoria a elecciones, el 31 de julio de 2026. Sobre esto es necesario considerar que el órgano electoral no puede dejar de vigilar que las organizaciones políticas cumplan con las condiciones constitucionales legales y reglamentarias para continuar en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, lo que les faculta a presentar candidaturas para participar en un determinado proceso electoral y recibir fondos públicos a través del Fondo de Promoción Electoral para promocionar dichas candidaturas y sus propuestas programáticas, así como, en caso de cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, a acceder al Fondo Partidario Permanente; por lo que, en aras de garantizar la correcta y oportuna entrega de los recursos públicos, el Consejo Nacional Electoral está en la

q +

obligación constitucional de mantener en el registro permanente de organizaciones políticas a aquellas que no incurran en las causales de cancelación establecidas en el artículo 327 del Código de la Democracia. Conforme el análisis desarrollado, el Partido Unidad Popular, Lista 2, ha disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas, en tal virtud se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 7 del artículo 327 del Código de la Democracia. Ahora bien, si esa organización política llegase a inscribir candidaturas para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, a sabiendas que debe ser cancelada, se estaría alterando el sistema democrático, ya que la ciudadanía ejerce su voto por una candidatura, auspiciada por una organización política. Adicionalmente se debe considerar que permitir la participación de organizaciones políticas que se encuentran inmersas en causales de cancelación, iría en desmedro de las organizaciones que sí cumplen con las disposiciones legales, provocando una participación desequilibrada entre ellas. Finalmente, es indispensable analizar que a este órgano electoral le corresponde garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 6 del artículo 25 del Código de la Democracia; en este sentido, es imperativo contar con la base actualizada de afiliados de la organización política, más aún cuando el artículo 72 de su Estatuto prescribe que la modalidad de elección de sus candidaturas se realizará mediante elecciones representativas, para lo cual se requiere la elección de órganos internos electos por al menos el 0,5 % de sus afiliados, hecho que debe ser validado por el Consejo Nacional Electoral, y al no contar este órgano electoral con bases actualizadas de los afiliados de la citada organización política, imposibilita dicha verificación. **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS** El peticionario presenta como pruebas de su parte la siguiente documentación: - Copia de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-5-7-2024, de 05 de julio de 2024, con la que acredita su calidad de Director Nacional y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2. Este documento demuestra la legitimación del representante legal de la organización política lo cual no es materia de análisis ni es un tema que se esté cuestionando. - Copia certificada del Informe Técnico Jurídico Nro. 016-DNOP-CNE-2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, del Consejo Nacional Electoral, que según el peticionario acredita que el Partido Unidad Popular no incurre en causales de cancelación, y además cumple los requisitos para acceder al Fondo Partidario Permanente. Sobre esto es necesario señalar que con el referido informe técnico jurídico que sirvió de base para emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-4-27-2-2026, se inició el procedimiento administrativo para determinar el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

derecho del PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2 para acceder al Fondo Partidario Permanente 2024, notificándole los resultados obtenidos por la organización política, en las "Elecciones Generales 2021" y "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", más no se realiza un análisis respecto a que la organización política incurra o no en las causales de cancelación, por lo que la prueba presentada, no desvirtúa los elementos fácticos notificados a la organización política, por estar incurso en la causal establecida en el numeral 7 del artículo 327 del Código de la Democracia. - Copia del Oficio Nro. CNE-SG-2026-000146-Of, de 2026, por el cual el Abogado Santiago Vallejo Vásquez, Mgs., Secretario General del Consejo Nacional Electoral. Según el peticionario, con ese documento se certifica que el Partido, Unidad Popular, Lista 2, se encuentra en estado óptimo y que cumple los requisitos previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Sin embargo en el oficio antes referido no se señala nada de lo argumentado, ya que con el referido oficio simplemente se está notificando a la organización política la Resolución Nro. PLE-CNE-4-27-2-2026, que, como se explicó en párrafos anteriores, no desvirtúa que la organización política no se encuentre incurso en la causal establecida en el numeral 7 del artículo 327 del Código de la Democracia. -Copia de la Resolución de Calificación del Partido Unidad Popular, Lista 2, para participar en la Consulta Popular y Referéndum del mes de noviembre del año 2025. Con la referida resolución se demuestra que efectivamente la organización política se inscribió para participar en un proceso electoral anterior al inicio del procedimiento que nos ocupa, sin embargo con esto no demuestra que cuente con el número de afiliados requeridos por la ley para no incurrir en la causal de cancelación. - Declaración Juramentada, rendida por el señor Stalin Vargas Meza, Secretario General de la Directiva Nacional del Partido Unidad Popular, Lista 2, que señala: "(...)Que soy el actual Secretario Nacional del Partido Unidad Popular, Lista dos (2) conforme consta en el registro de Directivas del Consejo Nacional Electoral para el periodo dos mil veinte y cuatro guión dos mil veinte y siete (2024-2027), y en tal razón me constituyo como fedatario de (sic) mencionada organización política, lo que me permite dar fe del contenido de la Resolución número PLE GUIÓN CNE GUIÓN CUARENTA Y DOS GUIÓN NUEVE GUIÓN DIEZ GUIÓN DOS MIL DOCE (PLE-CNE-42-9-10-2012), de fecha nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual el Consejo Nacional Electoral determina que el PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Lista quince (15), contaba con ciento setenta y tres mil quinientos veinte tres (173.523) afiliados válidos luego del proceso de verificación integral de firmas; y que mediante Resolución número PLE GUIÓN CNE GUIÓN UNO GUIÓN CINCO GUIÓN DIEZ GUIÓN DOS MIL QUINCE (PLE-CNE-1-5-10-2015), de fecha cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), se dispuso la inscripción del MOVIMIENTO UNIDAD POPULAR, Lista dos (2), reconociendo su estructura organizativa y base de

q d

adherentes permanentes, las mismas que posteriormente conforme consta en Resolución número PLE GUIÓN CNE GUIÓN NUEVE GUIÓN DIECINUEVE GUIÓN SEIS GUIÓN DOS MIL VEINTE (PLE-CNE-9-19-6-2020), de fecha 19 de junio de 2020 donde el Consejo Nacional Electoral aprobó la fusión entre el Movimiento Unidad Popular, lista dos (2), y el Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, disponiendo que la totalidad de sus afiliados y adherentes pasen a conformar el padrón del PARTIDO UNIDAD POPULAR, teniendo un total de ciento setenta y tres mil quinientos veintitrés (173.523) afiliados del Movimiento Popular Democrático y treinta y tres mil doscientos cuarenta y ocho (33.248) adherentes permanentes de Unidad Popular, tomando en consideración lo determinado en el artículo catorce (14), del Reglamento de Cancelación, Extinción de Organizaciones Políticas, Inciso segundo que 26 establece que la fusión mantiene la vigencia de una organización política, asumiendo sus obligaciones, derechos y el registro de afiliados o adherentes permanentes, por lo que, en tal virtud a la fecha el PARTIDO UNIDAD POPULAR cuenta con un registro total consolidado de doscientos seis mil setecientos setenta y uno (206.771) afiliados. Debo indicar además que en consideración la verificación de las desafiliaciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, notificadas al correo unidadpopularecu@gmail.com durante el periodo comprendido desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (20:20) hasta el veinte (20) de marzo del dos mil veintiséis (2026), se registran solo trescientos ochenta y cinco (385) desafiliaciones (...)" Respecto a la declaración presentada por el Secretario de la organización política, es necesario puntualizar que en la Resolución Nro. PLE-CNE-9-19-6-2020, el Consejo Nacional Electoral cumplió con el mandato legal establecido en el artículo 326 del Código de la Democracia, verificando de manera irrestricta, que para la fusión se cumplan los requisitos establecidos para la inscripción de esta organización política, con excepción de las fichas de afiliación, disponiendo que las y los afiliados del Partido Movimiento Popular Democrático y los adherentes permanentes del Movimiento Unidad Popular adquieran la calidad de afiliados del Partido Unidad Popular, Lista 2, sin que esto signifique que los afiliados reconocidos en la Resolución Nro. PLE-CNE-42-9-10-2012, los cuales fueron liberados de la base de datos del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014, así como los adherentes permanentes reconocidos mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-10-2015, que presentaron su desafiliación o nulidad, sean restituidos y formen parte de la base de datos del Partido Unidad Popular, Lista 2, pues esto vulneraría la libertad de filiación política de los ciudadanos, sin embargo esto no limitaba a la organización política a presentar registros que constan en sus bases de datos, con la finalidad de cumplir los requisitos legales. Por otra parte, en la declaración juramentada el Secretario de la Organización Política manifiesta que: "(...) teniendo un total de ciento setenta y tres mil



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

quinientos veintitrés (173.523) afiliados del Movimiento Popular Democrático y treinta y tres mil doscientos cuarenta y ocho (33.248) adherentes permanentes de Unidad Popular, tomando en consideración lo determinado en el artículo catorce (14), del Reglamento de Cancelación, Extinción de Organizaciones Políticas, Inciso segundo que 26 establece que la fusión mantiene la vigencia de una organización política, asumiendo sus obligaciones, derechos y el registro de afiliados o adherentes permanentes, por lo que, en tal virtud a la fecha el PARTIDO UNIDAD POPULAR cuenta con un registro total consolidado de doscientos mil setecientos setenta y uno (206.771) afiliados (...)", sin embargo la misma no individualiza los afiliados, ni presenta los respaldos necesarios para el procesamiento e incorporación en la base de datos del Consejo Nacional Electoral, por lo que no constituye un elemento probatorio suficiente para determinar la existencia de 206.771 afiliados, en tal virtud se ratifica que la organización política cuenta únicamente con 31.015 afiliados. - Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-3-2026, de 27 de marzo de 2027, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral modificó el calendario electoral para el proceso Elecciones Seccionales y de Consejeras y Consejeros al CPCCS 2027. De la referida resolución se observa que el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales y con sustento técnico modificó el calendario señalado, sin embargo, este documento no tiene valor probatorio respecto a la disminución de afiliados de la organización política. Es necesario señalar que, el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece que la organización política, dentro de la etapa probatoria podrá presentar sus alegaciones y las pruebas que considere necesarias respecto de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. De tal manera que, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026, se concedió el plazo de diez días, para que la misma presente sus descargos u observaciones, es decir, que la organización política debía presentar documento que desvanezca el análisis realizado en el Informe Técnico Jurídico No. 090-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, respecto a la disminución del número de afiliados, que se refiere específicamente a la causal establecida en el numeral 7 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Sobre esto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 091-2023-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos: "(...) En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como la "autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)" La organización política no ha aportado pruebas suficientes respecto a que el

q d

número de afiliados que constan en sus registros, son distintos al número de afiliados que constan en la base de datos que mantiene el Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de la certificación contenida en el Memorando No. CNE-SG-2026-2439-M de 25 de abril de 2026. Dicho lo cual, se ha procedido a analizar el expediente, verificando que el Partido Unidad Popular, Lista 2, anuncia como medios probatorios y presenta documentación que de ninguna manera sustentan sus argumentos, por lo que no ha podido demostrar que, no se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 7 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir que no ha desvirtuado que el porcentaje de sus afiliados no ha disminuido. De lo expuesto y analizado, se concluye que ha quedado fehacientemente demostrado, conforme al artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, que la responsabilidad de custodia, actualización y sustento documental del registro de afiliados recae de forma exclusiva y privativa en la organización política una vez obtenida su personería jurídica. En consecuencia, la pretensión del administrado de trasladar la carga de la prueba a esta institución, o de invocar una inmutabilidad de sus registros basada en actos administrativos pasados, carece de sustento jurídico y fáctico. Es imperativo señalar que, pese a haberse garantizado el derecho a la defensa y el debido proceso mediante los términos legales correspondientes, **la organización política no ha presentado los registros individuales de las fichas de afiliación que desvanezca la disminución de sus afiliados.** Por lo tanto, al persistir el incumplimiento de los requisitos mínimos de subsistencia previstos en el artículo 327, numeral 7 del Código de la Democracia, se ratifica la validez y necesidad de continuar con las acciones legales y administrativas pertinentes; lo que significa que, la causal de la cancelación se encuentra plenamente perfeccionada. En base a lo expuesto, corresponde al Consejo Nacional Electoral realizar el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellas organizaciones políticas que no cumplen con el mínimo de afiliados o adherentes permanentes para mantener su personería jurídica. En el caso que nos ocupa, el **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción **nacional**, tiene el siguiente porcentaje:

NÚMERO EXIGIDO POR LA LEY PARA SU INSCRIPCIÓN (Fusión)	NÚMERO ACTUAL DE ADHERENTES PERMANENTES/ AFILIADOS	PORCENTAJE DE AFILIADOS/ ADHERENTES PERMANENTES EN RELACIÓN AL NÚMERO EXIGIDO POR LA LEY PARA SU INSCRIPCIÓN	CUMPLIMIENTO
--	--	--	--------------



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

206.771*	30.984**	15,0%***	NO CUMPLE
----------	----------	----------	-----------

Fuente: *Resolución No. PLE-CNE-9-19-6-2020, adoptada en sesión ordinaria de 19 de junio de 2020.
** CNE-DNITCE-2026-0515-M de 24 de abril de 2026
*** CNE-DNE-2026-0224-M de 24 de abril de 2026

El **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, tiene 30.984 afiliados que corresponde al **15,0%**; es decir, representa una cuantía **inferior al 50% del umbral mínimo exigido** por la normativa electoral vigente para la inscripción y subsistencia de una organización política de carácter nacional, quedando sujeto a la causal de cancelación establecida en el numeral 7 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. De la revisión integral del expediente, particularmente de los informes técnicos incorporados, se evidencia que la organización política registra a la presente fecha un total de 30.984 afiliados, frente a un mínimo requerido de 206.771, lo cual representa un porcentaje significativamente inferior al cincuenta por ciento exigido por la normativa electoral vigente. Este dato no constituye un elemento susceptible de valoración discrecional, sino un hecho objetivo que refleja la situación real de la organización respecto del cumplimiento de los requisitos que condicionan su permanencia en el registro. La exigencia de un número mínimo de afiliados no responde a una formalidad, sino a la necesidad de garantizar que las organizaciones políticas mantengan una base de respaldo ciudadano que justifique su reconocimiento dentro del sistema democrático. En tal sentido, la disminución de afiliados por debajo del umbral establecido en la ley implica la pérdida del sustento material que habilita a la organización para continuar formando parte del sistema de organizaciones políticas. En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (RCLEOP) establece que la cancelación procede cuando las organizaciones políticas incurren en una o varias de las causales previstas en la ley, constituyendo un mecanismo de control del cumplimiento permanente de los requisitos que habilitan su permanencia en el registro electoral de organizaciones políticas. El referido cuerpo normativo dispone que el Consejo Nacional Electoral verificará el número de afiliados o adherentes permanentes a fin de determinar si la organización política ha disminuido a una cifra inferior al cincuenta por ciento del mínimo exigido para su inscripción, lo cual se configura en el presente caso conforme se desprende del expediente administrativo; por tanto, la correspondencia entre el hecho verificado y el precepto normativo es directa, la organización política no alcanza el porcentaje mínimo exigido, configurándose de manera expresa la causal de cancelación prevista en la normativa electoral. En este contexto, la causal prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia opera de manera directa, sin que su aplicación

q d

dependa de valoraciones discrecionales adicionales por parte de la administración, sino de la comprobación objetiva del incumplimiento de los requisitos que condicionan la permanencia de las organizaciones políticas en el registro correspondiente. En ese sentido, la actuación de la administración electoral no se enmarca en un ámbito de discrecionalidad, sino en el ejercicio de una competencia reglada, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República, que dispone que las instituciones del Estado ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. En consecuencia, verificada la configuración de una causal legal de cancelación, la administración electoral se encuentra obligada a aplicar la consecuencia jurídica previamente determinada. Permitir la permanencia de la organización política en el registro, pese a la verificación de la causal, implicaría desconocer el contenido de la norma y vaciar de eficacia el régimen de requisitos aplicable a las organizaciones políticas, provocando, además, desigualdad respecto de aquellas que sí han cumplido con las exigencias normativas para su permanencia en el registro de organizaciones políticas. La permanencia de la organización política en el registro resultaría incompatible con el ordenamiento jurídico vigente, al implicar el reconocimiento de efectos jurídicos a una organización que no cumple con los requisitos que condicionan su existencia. Por el contrario, la cancelación de la inscripción constituye la respuesta jurídica necesaria frente al incumplimiento verificado, en aplicación directa de la normativa electoral. El artículo 61 de la Constitución de la República reconoce el derecho de participación política, el cual se ejerce en el marco de las condiciones establecidas en la ley, conforme lo previsto en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, que regula la organización, funcionamiento y permanencia de las organizaciones políticas. La cancelación de una organización política que ha incumplido la normativa no implica una restricción indebida del derecho de participación, sino la aplicación de las condiciones legales que garantizan que dicho derecho se ejerza dentro de un marco de representatividad real y cumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.”;

Que del análisis del Informe Técnico - Jurídico No. 158-CNE-2026, de 25 de abril de 2026, se concluye lo siguiente: **“CONCLUSIÓN** Una vez realizado el análisis técnico – jurídico, el Consejo Nacional Electoral, en observancia del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, mediante resolución No. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026, inició el procedimiento de cancelación del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**; y, otorgó el plazo de diez (10) días para que pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el Informe Técnico Jurídico No. 090-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026. No obstante, como se ha expresado anteriormente, el sujeto político no ha desvirtuado, ni modificado los elementos técnicos jurídicos considerados en el inicio del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

trámite administrativo; además sus argumentos y descargos presentados carecen de la debida fundamentación y pertinencia, por lo tanto se determina que, el **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2, no cumple** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis del Informe Técnico - Jurídico No. 158-CNE-2026, de 25 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: **“RECOMENDACIONES** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la Dirección Nacional de Estadística y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permiten recomendar a usted, señora Presidenta, y por intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción de la organización política **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2** con ámbito de acción nacional, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 7 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten dentro de la base de datos del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes, adherentes permanentes y afiliados de las organizaciones políticas; **DESIGNAR** a la abogada Marla Mishell Alcívar Peña, servidora de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en calidad de Liquidadora del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, cuyas funciones las ejecutará de conformidad y en el plazo establecido en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** al representante legal y responsable económico del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, conforme lo determina el artículo 26 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, para que en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral, entreguen a la liquidadora, toda documentación mediante la suscripción de la respectiva acta de entrega – recepción; quienes serán administrativa, civil y penalmente responsables por su veracidad; **DISPONER** al **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, que en el plazo de treinta (30) días presente el informe económico financiero correspondiente al periodo fiscal comprendido entre el 01 de enero hasta la fecha en que se encuentre en firme la cancelación, conforme los parámetros establecidos en el

q d

Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, entregar a la liquidadora, en el plazo de 10 días, los expedientes respecto a los informes económicos financieros de todos los años fiscales durante la vida jurídica del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**; y, **DISPONER** que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, en calidad de representante legal de la organización política **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional, a los correos electrónicos: *unidadpopularecu@gmail.com*, *guaguitorev@yahoo.es*, *benderl1227@gmail.com*, y *andocillaasociados@gmail.com*.”;

- Que mediante correos electrónicos de 26 de abril de 2026, ingresaron dos pedidos de recusación en contra del abogado José Merino, Consejero, y la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta, cuya hora de ingreso fue a las 06h34 y 09h07, respectivamente; mismas que, luego del criterio jurídico expuesto por el Director Nacional de Asesoría Jurídica en el desarrollo de la sesión ordinaria No. 030-PLE-CNE-2026, se determinó que son improcedentes por no encontrarse contemplado en la normativa electoral vigente;
- Que con memorando Nro. CNE-DAJ-2026-0565-M, de 26 de abril de 2026, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, emitió un criterio jurídico respecto al pedido de recusación presentado por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Partido Unidad Popular, Lista 2, en el cual en su parte pertinente, señaló: **“ANÁLISIS Y CRITERIO** El Art. 4 del Código Civil establece que “En el juzgamiento sobre **materias arregladas por leyes orgánicas o especiales**, no se aplicarán las disposiciones de este Código, sino a falta de esas leyes.” Mientras que, el Art. 12 ibídem, consagra que “Cuando una ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, **prevalecerán las disposiciones especiales**.” Esto es lo que se conoce como **principio de especialidad de la ley**, el cual, según la doctrina, consiste en que “En términos genéricos podemos decir que una norma es especial cuando se refiere a una materia determinada y específica [...]. La especialidad de la ley es un criterio para determinar qué norma ha de tener prevalencia sobre otra, en caso de conflicto entre ellas. De acuerdo con el principio “*specialia generalibus derogant*”, el conflicto entre normas se resuelve mediante la aplicación de la ley especial por sobre la ley general. Esto, naturalmente, se aplica solo entre normas de igual jerarquía [...]. Así, pues, como hemos dicho, en caso de conflicto entre dos normas de igual jerarquía, se aplicará aquella de naturaleza especial [...]. De este mismo principio se deriva también la naturaleza supletoria de la norma general. La supletoriedad de una norma es, efectivamente, la otra cara de la medalla de la especialidad: lo que no está previsto o regulado



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en una norma especial se regirá por la ley general. Con una condición: que la propia ley, especial o general, expresamente establezca esta naturaleza supletoria. El Capítulo Sexto del Título Cuarto de la Constitución de la República del Ecuador instituye las bases normativas de la Función Electoral. En este sentido, dado que los órganos de la Función Electoral requerían de una ley **especial** que configure su funcionamiento, la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República del Ecuador concedió un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la publicación de la Carta Magna en el Registro Oficial, para que la Asamblea Nacional expida la ley **electoral**. Por lo tanto, en cumplimiento de esta disposición constitucional, el 27 de abril del 2009, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 578, se publicó la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, misma que, en su dos últimos considerandos, reconoce "Que, **es necesario desarrollar las garantías** establecidas en la Constitución de la República respecto a **los derechos políticos y de participación** de la ciudadanía, así como la independencia y autonomía de los órganos y organismos electorales, la transparencia y legitimidad del gasto y propaganda electoral; Que, la **Constitución** de la República **dispone la creación de la jurisdicción electoral** como garantía para los procesos de elección y de consulta [...]." En consecuencia, queda demostrado que la Función Electoral cuenta con su propia ley especial, la cual, con base en los Arts. 4 y 12 del Código Civil, prevalece sobre cualquier disposición normativa de carácter general, como, por ejemplo, el Código Orgánico Administrativo, mismo que se constituye en ley supletoria, **siempre respecto de lo que no esté regulado por la ley especial de la Función Electoral**. Adicionalmente, es necesario recalcar que "el peticionario, dentro del proceso de cancelación iniciado del Partido Unidad Popular, Lista 2, ha presentado una petición de corrección y recurso subjetivo contenciosos electoral, es decir que agotó las instancias administrativa y jurisdiccional. Además en el tiempo concedido para presentar sus descargos, no ha hecho referencia al supuesto conflicto de intereses del Consejero José Merino ni de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral. Por lo antes expuesto, la solicitud de recusación presentada por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, en calidad de Director Nacional y Representante Legal Partido Unidad Popular, Lista 2, no es procedente por cuanto, el Código Orgánico Administrativo es aplicable únicamente en ausencia de norma, mientras que las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral están regladas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y reglamentos emitidos para el efecto, adicionalmente, tanto en el inicio del procedimiento como en los recursos y en las pruebas ingresadas, el peticionario no hace mención respecto a los motivos de las recusación.";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 030-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

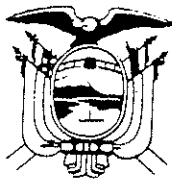
Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 7 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten dentro de la base de datos del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes, adherentes permanentes y afiliados de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DESIGNAR a la abogada Marla Mishell Alcivar Peña, servidora de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en calidad de Liquidadora del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, cuyas funciones las ejecutará de conformidad y en el plazo establecido en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas.

Artículo 4.- DISPONER al representante legal y responsable económico del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, conforme lo determina el artículo 26 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, para que en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral, entreguen a la liquidadora, toda documentación mediante la suscripción de la respectiva acta de entrega – recepción; quienes serán administrativa, civil y penalmente responsables por su veracidad.

Artículo 5.- DISPONER al **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, que en el plazo de treinta (30) días presente el informe económico financiero correspondiente al periodo fiscal comprendido entre el 01 de enero hasta la fecha en que se encuentre en firme la cancelación, conforme los parámetros establecidos en el Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, entregar a la liquidadora, en el plazo de 10 días, los expedientes respecto a los informes económicos financieros de todos los años fiscales durante la vida jurídica del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**.

Artículo 7.- DISPONER que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, en calidad de representante legal de la organización política **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional, a los correos electrónicos: unidadpopularecu@gmail.com, guaguitorev@yahoo.es, benderl1227@gmail.com, y andocillaasociados@gmail.com.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales; y, al señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, en calidad de representante legal de la organización política **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 030-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-26-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogado José Merino Abad, Consejero; y la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

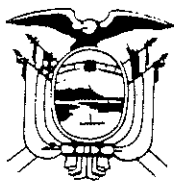
EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:
"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.
(...)";

q +

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos (...)”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **7.** Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y, (...);

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "(El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327 (...))";
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";
- Que el artículo 9 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, dispone: "**Cálculo del porcentaje de disminución.**- El Consejo Nacional Electoral verificará en su base de datos el número de afiliadas y afiliados y adherentes permanentes que mantengan registrada las organizaciones políticas ante este Órgano Electoral, a fin de determinar que partidos o movimientos políticos han disminuido el número de sus afiliadas y afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del número exigido por la ley para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";
- Que el artículo 12 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, menciona: "**Etapas de prueba y descargos.**- En el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, la o el representante legal de la organización política podrá presentar sus alegaciones y las pruebas que considere necesarias respecto de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La presentación podrá realizarse a través del sistema implementado para el efecto, adjuntando el documento correspondiente suscrito con firma electrónica válida o de manera física en la Secretaría

94

General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales.”;

- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, determina: **“Resolución de cancelación.-** Concluida la etapa de prueba y descargos, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la Dirección Nacional de Estadística y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el término de treinta (30) días, elaborarán el informe técnico para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. En dicha resolución, se designará a la o el liquidador y será notificada a las o los representantes legales, a través de los medios electrónicos y en los casilleros electorales.”;
- Que las Reglas Jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, establecen lo siguiente: “La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 19 de diciembre de 2019, dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), con la que se estableció las líneas jurisprudenciales, relativas a la cancelación de movimientos políticos locales, siendo las siguientes: “(...) **CUARTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (...) **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...)”;
- Que la Causa Nro. 089-2023-TCE, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral menciona lo siguiente: “(...) El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas⁸ previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. Los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral. (...) La Corte Constitucional respecto de la preclusión procesal ha señalado: La preclusión procesal es un principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes. Es así



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que, conforme a este principio, se asegura, no solo el respeto o las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlos nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certidumbre de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, en definitiva, da certeza de seguridad jurídica en lo tramitación de un proceso (...);

- Que la Causa Nro. 090-2023-TCE, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral indica lo siguiente: "(...) los actos administrativos se presumen válidos y se atribuye la carga de la prueba al recurrente a fin de desvanecer esta presunción si se aportan elementos suficientes de convicción para revocarlos, lo cual se podrá evidenciar con las pruebas fehacientes que han presentado (...)";
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026, resolvió: "**Artículo 1.- INICIAR** el procedimiento de cancelación del **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, con ámbito de acción nacional; por haber disminuido el total de sus adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 327 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la Resolución; para que, la organización política en mención, a través de su representante legal, pueda presentar sus descargos u observaciones (...)";
- Que la Secretaría General a través del oficio Nro. CNE-SG-2026-000225-OF, de 26 de marzo de 2026, notificó al señor Raúl Iván González Vásconez, Representante Legal del **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-3-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 016-PLE-CNE-2026, de jueves 26 de marzo de 2026, con el Informe Técnico Jurídico No. 089-DNOP-CNE-2026, al correo electrónico: ivangonzalezv@gmail.com; y, en el casillero electoral correspondiente;
- Que la Secretaría General, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-1919-M, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y a la Coordinación de Participación Política, los descargos mediante oficio Nro. C25-SN-2026-016, suscrito por el señor Raúl Iván González Vásconez, en calidad de Secretario Nacional y Representante Legal del **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, para su trámite con relación a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-3-2026;

94

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con memorando No. CNE-DNOP-2026-1309-M, de 21 de abril de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral:

*"(...) se **CERTIFIQUE** si a la fecha existen recursos electorales pendientes de resolución en sede administrativa y sede jurisdiccional, relacionados con las resoluciones que se detallan a continuación.*

NRO.	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	ÁMBITO DE ACCIÓN	RESOLUCIÓN
1	MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25	NACIONAL	PLE-CNE-1-26-3-2026
2	PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2	NACIONAL	PLE-CNE-2-26-3-2026 PLE-CNE-1-30-3-2026

*Asimismo, agradeceré a usted, en caso de que no existan recursos pendientes por resolver tanto en sede administrativa como jurisdiccional, se certifique **desde qué fecha se encuentran en firme las resoluciones previamente mencionadas** y se remitan las **razones de notificación** correspondiente."*

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con memorando CNE-DNOP-2026-1371-M, de 23 de abril de 2026, requirió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política: *"(...) agradeceré a usted, señor Coordinador, se solicite a la Secretaría General **CERTIFIQUE** si, dentro del proceso: Inicio de Procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, la referida organización política ha presentado formularios de adherentes permanentes; así como descargos luego de su notificación."*

Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, con memorando No. CNE-CNTTP-2026-0851-M, de 23 de abril de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dar atención al requerimiento de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, previamente citado;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con memorando No. CNE-DNOP-2026-1372-M, de 23 de abril de 2026, solicitó a la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales: *"(...) Sobre la base de lo mencionado, agradeceré a usted se sirva remitir una actualización del número de adherentes*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

permanentes del MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, hasta la presente fecha. Lo requerido tiene como finalidad contar con información actualizada que permita contrastar con las pruebas de descargo presentadas por la referida organización política.”;

- Que la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, con memorando No. CNE-DNITCE-2026-0516-M, de 24 de abril de 2026, informó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas: “En atención al memorando CNE-DNOP-2026-1372-M del 23 de abril de 2026 en el que se solicitó: “(...) remitir una actualización del número de adherentes permanentes del MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, hasta la presente fecha (...)”. Al respecto, a fin de dar cumplimiento con el requerimiento, y una vez verificada la base de datos de revisión y verificación de firmas de adherentes, adherentes permanentes y afiliados, tengo a bien informar que no se han encontrado registros que evidencien adherentes, adherentes permanentes o afiliados a la referida organización política (...)”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando No. CNE-SG-2026-2432-M, de 24 de abril de 2026, certificó: “(...) en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec, así como la información proporcionada por las 24 Delegaciones Provinciales Electorales, cuyas certificaciones se adjuntan al presente; se verifica que, **NO** se encuentran pendientes recursos en sede administrativa. En igual sentido, me permito informar que, una vez revisada la información remitida mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2026-0310-O, de 24 de abril de 2026 por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, **CERTIFICO** que, **NO** se encuentran recursos subjetivos contencioso electorales pendientes en sede jurisdiccional (...)”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando No. CNE-SG-2026-2440-M, de 25 de abril de 2026, certificó: “(...) en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; se verifica que, el Movimiento Construye, lista 25, **NO** presentó fichas de afiliación (sic) como descargo hasta las **23h59 de día 05 de abril de 2026, fecha y hora** en la cual se cumplió el plazo de diez (10) días concedido a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-3-2026.”;

q d

Que del análisis del Informe Técnico - Jurídico No. 159-CNE-2026, de 25 de abril de 2026, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Director Nacional de Estadísticas, Subrogante, Director Nacional de Asesoría Jurídica, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y, Coordinación Nacional de Procesos Electorales, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1415, de 25 de abril de 2026, determinó lo siguiente: **“ANÁLISIS DE DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA. “La cancelación ilegal de 2014 y la reparación de 2018”** El Consejo Nacional Electoral ha ejercido su facultad constitucional de control mediante la validación integral del proceso de inscripción. En dicho procedimiento, la verificación de firmas se constituye como un elemento sustancial y determinante para garantizar la legitimidad y la posterior vigencia de la personería jurídica de las organizaciones políticas. Por lo que, la referida afirmación carece de sustento jurídico y denota una interpretación errónea de la norma, pues el artículo 25 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral: “Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos”. Esta competencia no constituye un acto administrativo único o preclusivo que se agota con registro inicial de una organización política, sino que se configura como una potestad de control permanente y sucesiva. En consecuencia, toda organización política se halla sujeta a un régimen de cumplimiento continuo para la preservación de su personería jurídica (artículo 327 del cuerpo legal citado). Por tanto, la facultad de esta Administración Electoral para supervisar la observancia normativa es inalienable e ininterrumpida, toda vez que la vigilancia del orden jurídico electoral no admite caducidad mientras la organización política mantenga su vigencia en el registro correspondiente. **“La obligación de restitución integral jamás cumplida por el CNE”** Al respecto, el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece con claridad: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral”. Bajo este mandato legal, la obligación de custodia, actualización y reporte de la base de datos de adherentes permanentes es una carga exclusiva de la organización política. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral actúa como un ente que procesa la información que las propias organizaciones políticas generan y resguardan.

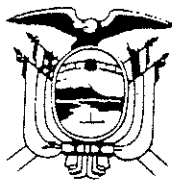


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

“Ocho años de actuación política plena sin observación alguna”

Respecto a la alegación del peticionario sobre su participación en los procesos electorales desde su reinscripción en el año 2018, es imperativo realizar una precisión conceptual desde la óptica del Derecho Electoral; pues pretender que la participación en comicios o la inscripción de una directiva opera como un salvoconducto de inmunidad frente a las causales de cancelación de la personería jurídica, conviene puntualizar que la participación democrática y el reconocimiento institucional en procesos electorales específicos son el ejercicio de derechos políticos, pero no constituyen una validación per se del cumplimiento permanente del número mínimo de adherentes permanentes. El artículo 327 del Código de la Democracia establece causales taxativas de cancelación que son autónomas; el incumplimiento de una de ellas -como la disminución de adherentes permanentes- activa la potestad extintiva de la administración, independientemente de la trayectoria electoral del sujeto político. Por lo expuesto, la facultad de control de este Consejo Nacional Electoral es permanente y se ejerce sobre cada uno de los requisitos de vigencia de forma independiente, por lo que la alegación de la organización política carece de fundamento material para enervar el inicio del procedimiento de cancelación. **“Violación del derecho al debido proceso”** En el desarrollo del procedimiento se garantizó a la organización política el ejercicio de su derecho a la defensa, habiéndosele puesto en conocimiento los hechos que sustentan la posible configuración de la causal, así como los elementos técnicos que sirvieron de base para su determinación. En este contexto, la organización tuvo la oportunidad de presentar los argumentos y observaciones que consideró pertinentes dentro del trámite administrativo. Asimismo, la adopción de la medida de cancelación debe analizarse en el marco del principio de progresividad en la aplicación de medidas que inciden en el ejercicio de los derechos de participación política. En este sentido, la cancelación de una organización política constituye la consecuencia más gravosa dentro del régimen de control del registro electoral, por lo que su aplicación exige que previamente se haya garantizado a la organización la posibilidad de mantener o justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. En el presente caso, se evidencia que la administración electoral no adoptó de manera inmediata la medida de cancelación, sino que, conforme los preceptos normativos, concedió a la organización política un plazo de diez días para la presentación de descargos u observaciones respecto de la causal imputada, lo que demuestra que se otorgó una oportunidad real para que la organización pueda acreditar el cumplimiento del número mínimo de adherentes permanentes. No obstante, la organización política no ha logrado desvirtuar el incumplimiento señalado, manteniéndose la disminución del número de adherentes permanentes por debajo del umbral exigido por la normativa electoral. En este contexto, la aplicación de la cancelación no se configura como una medida arbitraria, sino como la

consecuencia jurídica que opera una vez agotadas las posibilidades de subsanación dentro del procedimiento administrativo. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 327 que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de cancelar de oficio a una organización política en caso de que la misma haya disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas. El órgano electoral, conforme lo establecido en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene entre otras atribuciones, la de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. En tal virtud en uso de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el cual, en observancia de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804 2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), con la que se estableció las líneas jurisprudenciales, relativas a la cancelación de movimientos políticos; se determinó cual es el procedimiento a seguirse para cancelar una organización política. Tal es así que, conforme lo señalado en el artículo 12 de dicha norma, se concedió a la organización política el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, a fin de que su representante legal presente sus alegaciones y las pruebas que considere necesarias respecto de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Se puede observar entonces, que el órgano electoral, contrario a lo señalado por el peticionario, ha cumplido con el debido proceso, y por esta razón se le ha concedido al representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, el plazo adecuado para que pueda presentar sus respectivos justificativos. En tal virtud, no se ha vulnerado lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador ya que se le ha garantizado al recurrente el tiempo prudencial para que pueda ejercer su derecho a la defensa. **“Inversión inconstitucional de la carga de la prueba” e “Incumplimiento del derecho de petición”** Se puede determinar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contó con un informe técnico-jurídico previo en el que las áreas respectivas analizaron y concluyeron que, la organización política habría disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del número exigido por la ley, pudiendo encontrarse incurso en la causal determinada en el numeral 7 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; dicho informe sirvió se plasmó en un acto jurídico emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-3-2026 de 26 de marzo de 2026. Adicionalmente, contrario a lo señalado por el peticionario, el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala expresamente que "la organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente". **"Plazo para la cancelación de una organización política"** Adicional a lo indicado inicialmente, el Pleno del Consejo Nacional, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-2-2026 de 14 de febrero de 2026, resolvió aprobar el calendario electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, en el cual constaba como fecha de aprobación de la convocatoria a elecciones el 29 de agosto de 2026. El órgano electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación del Movimiento Construye, Lista 22, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-3-2026 de 26 de marzo de 2026, es decir, dentro de los plazos previstos en la normativa. Sin embargo, sobre la base de informe técnicos emanados por las instituciones competentes, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de participación política de la ciudadanía, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-3-2026 de 27 de marzo de 2026 modificó calendario electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, determinando la fecha de convocatoria a elecciones, el 31 de julio de 2026. Sobre esto es necesario considerar que el órgano electoral no puede dejar de vigilar que las organizaciones políticas cumplan con las condiciones constitucionales legales y reglamentarias para continuar en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, lo que les faculta a presentar candidaturas para participar en un determinado proceso electoral y recibir fondos públicos a través del Fondo de Promoción Electoral para promocionar dichas candidaturas y sus propuestas programáticas, así como, en caso de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 355 del Código de la Democracia, a acceder al Fondo Partidario Permanente; por lo que, en aras de garantizar la correcta y oportuna entrega de los recursos públicos, el Consejo Nacional Electoral está en la obligación constitucional de mantener en el registro permanente de organizaciones políticas a aquellas que no incurran en las causales de cancelación establecidas en el artículo 327 del Código de la Democracia. Conforme el análisis desarrollado, el Movimiento Construye, Lista 25, ha disminuido el total de sus adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas, en tal virtud se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 7 del artículo 327 del Código de la Democracia. Ahora bien, si esa organización política llegase a inscribir candidaturas para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, a sabiendas que debe ser cancelada, se estaría alterando el sistema democrático, ya que la ciudadanía ejerce su voto por una candidatura, auspiciada por una

q d

organización política. Adicionalmente se debe considerar que permitir la participación de organizaciones políticas que se encuentran inmersas en causales de cancelación, iría en desmedro de las organizaciones que sí cumplen con las disposiciones legales, provocando una participación desequilibrada entre ellas. Finalmente, es indispensable analizar que a este órgano electoral le corresponde garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 6 del artículo 25 del Código de la Democracia; en este sentido, es imperativo contar con la base actualizada de adherentes permanentes de la organización política, más aún cuando el artículo 43 de su Régimen Orgánico prescribe que la modalidad de elección de sus candidaturas se realizará mediante elecciones representativas, para lo cual se requiere la elección de órganos internos electos por al menos el 0,5 % de sus adherentes permanentes, hecho que debe ser validado por el Consejo Nacional Electoral, y al no contar este órgano electoral con bases actualizadas de los adherentes permanentes de la citada organización política, imposibilita dicha verificación, considerando que en este órgano electoral, su registro es de cero. **“Falta de imparcialidad: conflicto de interés del Consejero José Merino Abad”** Es importante indicar que, este órgano electoral tiene la facultad de convocar a las y los consejeros suplentes para que intervengan en las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en reemplazo de una o más consejeros principal, conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente señala “(...) En ausencia del consejero o consejera principal, intervendrá el consejero o consejera suplente, previa convocatoria del Secretario del Consejo Nacional Electoral.”; en virtud de que, los consejeros principales se excusaron, en legal de debida forma, se convocó a los consejeros suplentes, los mismos que fueron principal izados para actuar en la sesión ordinaria Nro. 016- PLE-CNE-2026, de 26 de marzo de 2026. De lo antes señalado se colige que el Abogado José Merino, actuó en su calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, con plena competencia para intervenir en la referida sesión. **“Falta de motivación adecuada (Art. 76 numeral 7 literal I CRE)”** Como se señaló en líneas anteriores, de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-3-2026 de 26 de marzo de 2026, se puede determinar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invocó y aplicó en forma pertinente la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y las normas reglamentarias; adicionalmente contó con un informe técnico-jurídico previo en el que las áreas respectivas analizaron y concluyeron que, la organización política habría disminuido el total de sus adherentes permanentes a una cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del número exigido por la ley, pudiendo encontrarse incurso en la causal



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

determinada en el numeral 7 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; dicho informe sirvió de sustento para la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-1-26-3-2026 de 26 de marzo de 2026, la cual contiene una estructura suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos, enunciando normas y explicando la pertinencia de su aplicación al caso concreto; cumpliendo con la garantía de motivación prescrita en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, y cumple con los elementos de una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente que soporta la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme al test de motivación de la Corte Constitucional establecido en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21. De lo expuesto y analizado, se concluye que ha quedado fehacientemente demostrado, conforme al artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, que la responsabilidad de custodia, actualización y sustento documental del registro de adherentes permanentes recae de forma exclusiva y privativa en la organización política una vez obtenida su personería jurídica. En consecuencia, la pretensión del administrado de trasladar la carga de la prueba a esta institución, o de invocar una inmutabilidad de sus registros basada en actos administrativos pasados, carece de sustento jurídico y fáctico. Finalmente, es imperativo señalar que, pese a haberse garantizado el derecho a la defensa y el debido proceso mediante los términos legales correspondientes, la organización política no ha presentado formularios de adhesión que desvanezca la disminución de sus adherentes permanentes, conforme se desprende del Memorando No. CNE-SG-2026-2440-M. Por lo tanto, no demuestran que la mencionada organización política, tiene una base de datos de sus adherentes permanentes con la debida documentación de sustento, conforme lo establece el artículo 335 del Código de la Democracia; en este sentido, al persistir el incumplimiento de los requisitos mínimos de subsistencia previstos en el artículo 327, numeral 7 del Código de la Democracia, se ratifica la validez y necesidad de continuar con las acciones legales y administrativas pertinentes; lo que significa que, la causal de la cancelación se encuentra plenamente perfeccionada. En base a lo expuesto, corresponde al Consejo Nacional Electoral realizar el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellas organizaciones políticas que no cumplen con el mínimo de afiliados o adherentes permanentes para mantener su personería jurídica. El **MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25**, con ámbito de acción **nacional**, ha obtenido el siguiente porcentaje:

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	NÚMERO EXIGIDO DE ADHERENTES PERMANENTES/AFILIADOS	NÚMERO ACTUAL DE ADHERENTES	PORCENTAJE DE AFILIADOS/ADHERENTES	CUMPLIMIENTO
------------------------------------	-------	--	-----------------------------	------------------------------------	--------------

		POR LA LEY PARA SU INSCRIPCIÓN	PERMANENTES/ AFILIADOS	PERMANENTES EN RELACIÓN AL NÚMERO EXIGIDO POR LA LEY PARA SU INSCRIPCIÓN	
MOVIMIENTO RUPTURA, ahora denominado MOVIMIENTO CONSTRUYE	25	15.795*	0 (CERO)**	0,00 %**	NO CUMPLE

Fuente: *Resolución No. PLE-CNE-44-9-10-2012, de 09 de octubre de 2012
 ** CNE-DNITCE-2026-0516-M de 24 de abril de 2026

El **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, tiene 0 (cero) adherentes permanentes que corresponden al **0,00%**; es decir, representa una cuantía **inferior al 50% del umbral mínimo exigido** por la normativa electoral vigente para la inscripción y subsistencia de una organización política de carácter nacional, quedando sujeto a la causal de cancelación establecida en el numeral 7 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. De la revisión integral del expediente, particularmente de los informes técnicos incorporados, se evidencia que la organización política registra a la presente fecha un total de 0 (cero) adherentes permanentes, frente a un mínimo requerido de 15.795, lo cual representa un porcentaje significativamente inferior al cincuenta por ciento exigido por la normativa electoral vigente. Este dato no constituye un elemento susceptible de valoración discrecional, sino un hecho objetivo que refleja la situación real de la organización respecto del cumplimiento de los requisitos que condicionan su permanencia en el registro. La exigencia de un número mínimo de adherentes permanentes no responde a una formalidad, sino a la necesidad de garantizar que las organizaciones políticas mantengan una base de respaldo ciudadano que justifique su reconocimiento dentro del sistema democrático. En tal sentido, la disminución de adherentes permanentes por debajo del umbral establecido en la ley implica la pérdida del sustento material que habilita a la organización para continuar formando parte del sistema de organizaciones políticas. En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (RCLEOP) establece que la cancelación procede cuando las organizaciones políticas incurren en una o varias de las causales previstas en la ley, constituyendo un mecanismo de control del cumplimiento permanente de los requisitos que habilitan su permanencia en el registro electoral de organizaciones políticas. El referido cuerpo normativo dispone que el Consejo Nacional Electoral verificará el número de afiliados o adherentes permanentes a fin de determinar si la organización política ha disminuido a una cifra inferior al cincuenta por ciento del mínimo exigido para su inscripción, lo cual se configura en el presente caso conforme se desprende del expediente administrativo; por



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

tanto, la correspondencia entre el hecho verificado y el precepto normativo es directa, la organización política no alcanza el porcentaje mínimo exigido, configurándose de manera expresa la causal de cancelación prevista en la normativa electoral. En este contexto, la causal prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia opera de manera directa, sin que su aplicación dependa de valoraciones discrecionales adicionales por parte de la administración, sino de la comprobación objetiva del incumplimiento de los requisitos que condicionan la permanencia de las organizaciones políticas en el registro correspondiente. En ese sentido, la actuación de la administración electoral no se enmarca en un ámbito de discrecionalidad, sino en el ejercicio de una competencia reglada, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República, que dispone que las instituciones del Estado ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. En consecuencia, verificada la configuración de una causal legal de cancelación, la administración electoral se encuentra obligada a aplicar la consecuencia jurídica previamente determinada. Permitir la permanencia de la organización política en el registro, pese a la verificación de la causal, implicaría desconocer el contenido de la norma y vaciar de eficacia el régimen de requisitos aplicable a las organizaciones políticas, provocando, además, desigualdad respecto de aquellas que sí han cumplido con las exigencias normativas para su permanencia en el registro de organizaciones políticas. La permanencia de la organización política en el registro resultaría incompatible con el ordenamiento jurídico vigente, al implicar el reconocimiento de efectos jurídicos a una organización que no cumple con los requisitos que condicionan su existencia. Por el contrario, la cancelación de la inscripción constituye la respuesta jurídica necesaria frente al incumplimiento verificado, en aplicación directa de la normativa electoral. El artículo 61 de la Constitución de la República reconoce el derecho de participación política, el cual se ejerce en el marco de las condiciones establecidas en la ley, conforme lo previsto en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, que regula la organización, funcionamiento y permanencia de las organizaciones políticas. La cancelación de una organización política que ha incumplido la normativa no implica una restricción indebida del derecho de participación, sino la aplicación de las condiciones legales que garantizan que dicho derecho se ejerza dentro de un marco de representatividad real y cumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.”;

Que del análisis del Informe Técnico - Jurídico No. 159-CNE-2026, de 25 de abril de 2026, se concluye lo siguiente **“CONCLUSIÓN** Una vez realizado el análisis técnico – jurídico, el Consejo Nacional Electoral, en observancia del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, mediante resolución No. PLE-CNE-1-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026, inició el procedimiento de cancelación del **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**;

q d

y, otorgó el plazo de diez (10) días para que pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el Informe Técnico Jurídico No. 089-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026. No obstante, como se ha expresado anteriormente, el sujeto político no ha desvirtuado, ni modificado los elementos técnicos jurídicos considerados en el inicio del trámite administrativo, además que carecen de la debida fundamentación y pertinencia, por lo tanto se determina que, el **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, no cumple** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis del Informe Técnico - Jurídico No. 159-CNE-2026, de 25 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: **“RECOMENDACIONES** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la Dirección Nacional de Estadística y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permiten recomendar a usted, señora Presidenta, y por intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción de la organización política **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, con ámbito de acción nacional, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 7 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten dentro de la base de datos del **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes, adherentes permanentes y afiliados de las organizaciones políticas; **DESIGNAR** a la abogada Marla Mishell Alcívar Peña, servidora de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en calidad de Liquidadora **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, cuyas funciones las ejecutará de conformidad y en el plazo establecido en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** al representante legal y responsable económico del **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, conforme lo determina el artículo 26 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, para que en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral, entreguen a la liquidadora, toda documentación mediante la suscripción de la respectiva acta de entrega – recepción; quienes serán administrativa, civil y penalmente responsables



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

por su veracidad; **DISPONER** al **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, que en el plazo de treinta (30) días presente el informe económico financiero correspondiente al periodo fiscal comprendido entre el 01 de enero hasta la fecha en que se encuentre en firme la cancelación, conforme los parámetros establecidos en el Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, entregar a la liquidadora, en el plazo de 10 días, los expedientes respecto a los informes económicos financieros de todos los años fiscales durante la vida jurídica del **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**; y, **DISPONER** que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al señor Raúl Iván González Vásquez, en calidad de representante legal de la organización política **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, con ámbito de acción nacional, al correo electrónico: ivangonzalezv@gmail.com.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 030-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, con ámbito de acción nacional, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 7 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten dentro de la base de datos del **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes, adherentes permanentes y afiliados de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DESIGNAR a la abogada Marla Mishell Alcívar Peña, servidora de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en calidad de Liquidadora **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, cuyas funciones las ejecutará de conformidad y en el plazo establecido en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas.

Artículo 4.- DISPONER al representante legal y responsable económico del **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, conforme lo determina el artículo 26 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, para que en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral, entreguen a la liquidadora, toda documentación mediante la suscripción de la respectiva acta de entrega – recepción; quienes serán administrativa, civil y penalmente responsables por su veracidad.

Artículo 5.- DISPONER al **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, que en el plazo de treinta (30) días presente el informe económico financiero correspondiente al periodo fiscal comprendido entre el 01 de enero hasta la fecha en que se encuentre en firme la cancelación, conforme los parámetros establecidos en el Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, entregar a la liquidadora, en el plazo de 10 días, los expedientes respecto a los informes económicos financieros de todos los años fiscales durante la vida jurídica del **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**.

Artículo 7.- DISPONER que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Raúl Iván González Váscquez, en calidad de representante legal de la organización política **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, con ámbito de acción nacional, al correo electrónico: ivangonzalezv@gmail.com.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales; y, al señor Raúl Iván González Váscquez, en calidad de representante legal de la organización política **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, con ámbito de acción nacional, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 030-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-26-4-2026



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

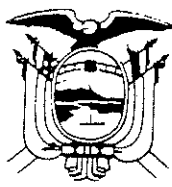
CONSIDERANDO

- Que el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas (...)"*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...) 13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas (...)"*;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *"El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El Consejo Nacional Electoral normará las*

q f

metodologías y reglas para la promoción electoral así como el gasto en los medios de comunicación, conforme los criterios de mayor difusión y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. En las provincias con importante población indígena se difundirá la promoción electoral también en idiomas de relación intercultural propios de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad y adaptará además la normativa a las condiciones de las circunscripciones especiales del exterior. Para efectos de la presente Ley no se consideran medios digitales a las redes sociales. El presupuesto asignado para la promoción electoral no podrá superar el quince por ciento (15%) del máximo de gasto electoral establecido para la correspondiente dignidad, con excepción del presupuesto para la promoción electoral de los binomios presidenciales que no excederá el doce por ciento (12%) del máximo de gasto electoral calculado para la primera vuelta y el cuarenta por ciento (40%) del máximo de gasto electoral calculado para la segunda vuelta; y, del presupuesto para la promoción electoral de los asambleístas del exterior, el cual no superará el cuarenta y cinco por ciento (45%) del máximo de gasto electoral calculado para esa dignidad. Para el caso de alianzas, éstas recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral, por cada organización política participante de la alianza. Este incentivo corresponderá solo cuando las mencionadas alianzas sean entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial/electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura. En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. Para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza.”;

Que el artículo 5 del Reglamento de Promoción Electoral, menciona: “Fondo de Promoción Electoral. Es el monto exclusivo de financiamiento estatal con el que contarán los sujetos políticos para la contratación de la publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, de acuerdo con lo que determina la Ley. Para cada proceso electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá los porcentajes a aplicar para la determinación del Fondo de Promoción Electoral para cada lista calificada que participe en cada una de las dignidades a elegirse, sobre la base del porcentaje determinado para el efecto en la ley.”;

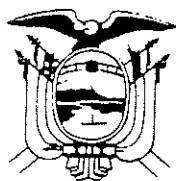


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 6 del Reglamento de Promoción Electoral, determina: "Determinación del Fondo de Promoción Electoral. El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá sobre la proyección del gasto a realizarse por concepto del Fondo de Promoción Electoral, para lo cual, la Dirección Nacional de Promoción Electoral presentará el informe técnico correspondiente. Los requerimientos presupuestarios proyectados para el Fondo de Promoción Electoral serán puestos en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas de manera conjunta con el presupuesto de cada proceso electoral y se sujetarán a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General; en la Normativa del Sistema de Administración Financiera; y, en lo dispuesto en el presente Reglamento. Con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación y la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano deberán realizar las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que el presupuesto proyectado sea incluido en la estructura programática presupuestaria correspondiente a cada proceso electoral. Posterior a la aprobación del límite máximo del gasto electoral, la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el Informe Técnico de Determinación y Asignación del Fondo de Promoción Electoral con los montos iniciales calculados para cada dignidad u opción a elegirse para conocimiento, resolución y aprobación por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Con las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se deberán seguir los procesos administrativos internos para la solicitud y emisión del aval de planificación y de la certificación presupuestaria como paso previo a la fase de generación y aceptación de órdenes de publicidad y pauta. La Dirección Nacional de Promoción Electoral parametrizará, en el Sistema Informático de Promoción Electoral, los montos iniciales aprobados para cada dignidad u opción, de conformidad con la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Las candidaturas calificadas por las autoridades competentes, a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Nacional Electoral para el efecto, podrán hacer uso del Fondo de Promoción Electoral inicial asignado. Una vez que la inscripción de las candidaturas u organizaciones políticas o alianzas, según el caso, se encuentren en firme, y en consideración del número total y definitivo de inscripciones, la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el Informe Técnico Definitivo del Fondo de Promoción Electoral para conocimiento, resolución y autorización del gasto por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará la resolución a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano y a la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y

Planificación a fin de que se gestionen los ajustes presupuestarios correspondientes ante el Ministerio de Economía y Finanzas. Para el cálculo del Fondo de Promoción Electoral no será considerado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo, para efectos de pago, este valor se agregará y se realizarán las respectivas retenciones de Ley.”;

- Que el artículo 7 del Reglamento de Promoción Electoral, establece: “Incentivo de alianzas. Las alianzas recibirán un 20 % adicional al monto asignado para promoción electoral por cada organización política participante de la alianza, siempre y cuando la misma se conforme entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial, es decir, alianzas entre: **a)** Organizaciones políticas nacionales; **b)** Organizaciones políticas provinciales; **c)** Organizaciones políticas de la circunscripción especial del exterior; **d)** Organizaciones políticas cantonales, y; **e)** Organizaciones políticas parroquiales. Para la determinación de este incentivo la Secretaría General, las Secretarías de las Juntas Provinciales y Especial del Exterior notificarán a la Dirección Nacional de Promoción Electoral, con la copia certificada de la resolución en firme de cada lista calificada, que haya sido presentada por una alianza entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial, con las respectivas certificaciones emitidas por los órganos electorales competentes, en un plazo máximo de dos días desde que la calificación de la candidatura se encuentre en firme. En el caso de las candidaturas inscritas por alianzas conformadas por organizaciones políticas de diferente nivel territorial no recibirán el incentivo para la promoción electoral.”;
- Que el artículo 9 del Reglamento de Promoción Electoral, estipula: “Forma de asignación y administración. El Fondo de Promoción Electoral será asignado a los sujetos políticos calificados por el Consejo Nacional Electoral a través de los mecanismos informáticos y tecnológicos que se disponga para el efecto. Bajo ninguna circunstancia la asignación o recepción del Fondo de Promoción Electoral será en efectivo o numerario.”;
- Que el artículo 10 del Reglamento de Promoción Electoral, señala: “Responsable del Manejo Económico (RME). La o el Responsable del Manejo Económico, inscrito por los sujetos políticos, será el responsable de la administración y el buen uso del Fondo de Promoción Electoral que le fuera asignado. La o el Responsable del Manejo Económico deberá ejercer su responsabilidad de manera obligatoria, hasta culminar con los procedimientos de pago, modificación o anulación de órdenes de publicidad y pauta aceptadas (...)”;
- Que el artículo 11 numeral 2.2.2. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral – CNE, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-4-2018, de 26 de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

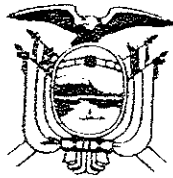
abril de 2018 y su Codificación, publicada en el Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 92 de 30 de julio de 2025, señalan: "2.2.2. **GESTIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN ELECTORAL.** *Unidad Administrativa: Dirección Nacional de Promoción Electoral (...) Productos y servicios: (...) 2) Informes de determinación, asignación y administración del fondo de promoción electoral para organizaciones políticas y sociales*";

- Que con Resolución Nro. PLE-CNE-6-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir el Reglamento de Promoción Electoral, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1029 de 17 de septiembre de 2020;
- Que con Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-8-2025, de 25 de agosto de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza; actualizado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-9-2025, de 06 de septiembre de 2025 y Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-12-2025, de 10 de diciembre de 2025;
- Que con Resolución Nro. PLE-CNE-2-25-8-2025, de 25 de agosto de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "**Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral para la 'Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza', para el periodo 2026-2027, a partir del 25 de agosto de 2025, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollarán de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral a partir del 25 de agosto de 2025, en el que se elegirán Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza, para el periodo 2026-2027 (...);
- Que con Resolución Nro. PLE-CNE-2-10-12-2025, de 10 de diciembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el límite máximo de gasto electoral para las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza;
- Que con Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-12-2025, de 26 de diciembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar la convocatoria a las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta

q d

Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza;

- Que a través de Resolución Nro. PLE-CNE-16-9-2-2026, de 09 de febrero de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el porcentaje de cálculo para la determinación del Fondo de Promoción Electoral, así como, la proyección de dicho Fondo para las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza;
- Que la Dirección Nacional de Promoción Electoral, a través de memorando Nro. CNE-DNFPE-2026-0200-M, de 25 de marzo de 2026, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas: "... se remita a esta Dirección Nacional, en formato Excel, el listado de candidaturas inscritas para el proceso electoral en referencia, cuya resolución de calificación se encuentre en firme, debiendo para el efecto, especificarse los nombres completos de cada candidato, dignidad, organización política o alianza y número de lista, actualizado a la presente fecha. Así también, sirvase indicar si existe alguna candidatura inscrita para la Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza, cuya resolución de calificación no se encuentre en firme, en virtud de la existencia de recursos pendientes de resolver, en vía administrativa o jurisdiccional.";
- Que el Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0820-M, de 25 de marzo de 2026, en atención al requerimiento realizado mediante memorando Nro. CNE-DNFPE-2026-0200-M de 25 de marzo de 2026, manifestó: "(...) una vez efectuada la revisión de la base de datos contenida en el sistema informático dispuesto para el efecto, tengo a bien remitir adjunto en formato Excel la información requerida, con la finalidad de atender y solventar el petitorio formulado (...)";
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0747-M, de 13 de abril de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, y el Director Nacional de Promoción Electoral, remitieron a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el Informe Técnico de Determinación y Asignación del Fondo de Promoción Electoral para las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, , en su parte pertinente señaló: "**CONCLUSIONES** Considerando el límite máximo de gasto electoral aprobado, así como el número de listas de candidaturas calificadas, y en aplicación de los principios constitucionales de equidad e igualdad previstos en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha realizado la determinación y asignación del Fondo de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Promoción Electoral para las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza; cuyo período de campaña electoral se llevará a cabo del 27 de abril al 14 de mayo de 2026. El Fondo de Promoción Electoral requerido para las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza asciende a un monto de USD 1.170,00 (mil ciento setenta dólares de los Estados Unidos de América) sin incluir IVA.”;

Que el Informe No. CNE-DNFPE-2026-0009-IT, Técnico Definitivo de Determinación y Asignación del Fondo de Promoción Electoral respecto al Proceso Electoral: Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, Cantón Pastaza de la Provincia de Pastaza, en su parte pertinente mencionó lo siguiente: **“RECOMENDACIONES** Sobre la base de los antecedentes, base legal, método de cálculo y conclusiones señalados, la Dirección Nacional de Promoción Electoral recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Aprobar el presente “Informe Técnico de Determinación y Asignación del Fondo de Promoción Electoral” para las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza; Autorizar el gasto por el valor de **USD 1.170,00 (mil ciento setenta dólares de los Estados Unidos de América) sin incluir IVA**, correspondiente al Fondo de Promoción Electoral de las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza; Disponer a la Dirección Nacional de Promoción Electoral la parametrización del Sistema Informático de Promoción Electoral de las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza; con el monto aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano; y, al Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 030-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Informe Técnico de Determinación y Asignación del Fondo de Promoción Electoral”, para las Elecciones para la dignidad de Vocales

de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza.

Artículo 2.- Autorizar el gasto por el valor de **USD 1.170,00 (mil ciento setenta dólares de los Estados Unidos de América)** sin incluir IVA, correspondiente al Fondo de Promoción Electoral de las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Nacional de Promoción Electoral, la parametrización del Sistema Informático de Promoción Electoral, de las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza; con el monto aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano; y, al Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pastaza, Junta Provincial Electoral de Pastaza, a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza, a través de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, al Ministerio de Economía y Finanzas; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 030-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.


Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL